

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado en sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2012 para su estudio y dictamen, el expediente legislativo 7500/LXXIII misma que contiene escrito presentado por los C.C Diputados José Juan Guajardo Martínez, Luis David Ortiz Salinas y Guadalupe Rodríguez Martínez, todos integrantes de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual promueven, Iniciativa de reforma por adición de un Capítulo IV Bis, denominado De la Responsabilidad Patrimonial, dentro del Título Quinto Del Patrimonio Municipal de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Manifiestan los promoventes que uno de los aciertos constitucionales que tuvo a bien instaurar este Poder Legislativo fue aprobar el 21 de febrero de 2003 la figura de la responsabilidad objetiva del Estado y Municipio, esto mediante la modificación al artículo 15 de la Constitución Política del Estado, obligándose a hacer frente a la responsabilidad que tiene para reparar el

daño inminente que este ocasione a los bienes patrimoniales de los particulares.

Apuntan que el poder otorgar esta garantía constitucional a los ciudadanos abrió la posibilidad de establecer cualquier recurso legal en contra de las Administraciones públicas por los daños que puedan realizar en el ejercicio de sus actividades y en el que puedan afectar o generar un menoscabo en perjuicio de los particulares.

Señalan que, en fecha 15 de octubre del 2012, el Secretario de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó a este Órgano Soberano la resolución de la Controversia Constitucional 88/2010 relativa a la omisión legislativa que presentó el Municipio de San Pedro Garza García, por la falta de expedición de las disposiciones en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de junio de dos mil dos.

Precisan que siguiendo la obligación que impone el máximo tribunal en el país, resulta necesario establecer diversas disposiciones que brinden seguridad jurídica al ciudadano que reclamen cualquier agravio que cometa la autoridad en su contra, toda vez que tal y como está la legislación vigente deja al arbitrio y discreción de la justicia administrativa la determinación acerca de la procedencia o no de la reparación del daño derivado de un esquema de responsabilidad, sin contemplar los elementos de convicción,

principios y bases en los que estará sustentado el procedimiento por el cual se exija el cumplimiento de la reparación del daño.

Asimismo esta propuesta recae sobre la evolución de derecho mexicano que establece una estrecha relación entre los particulares y el Estado, así como de la vinculación directa que tiene el Estado en las actividades que realiza el ciudadano día con día.

Detallan que dicha propuesta pretende dar respuesta a un clamor ciudadano, en donde se ve desprotegido jurídicamente, viendo en riesgo su patrimonio, sin tener una garantía eficiente que responda a las necesidades de una protección justa y equitativa frente al gobierno.

Es por eso que la presente iniciativa pretende hacer frente a la resolución emitida, a fin de salvaguardar el orden jurídico estatal y estar en condiciones de poder establecer criterios que permitan cumplir con el fallo antes citado, razón por la que se establece en la presente reforma los principios de instauración del juicio para reclamar la indemnización por parte del ciudadano.

Por otra parte, se establece claramente quiénes podrán formar parte dentro de la sustanciación del juicio y los tiempos en que deberá efectuarse la reclamación de los actos cometidos por las autoridades, además de señalar quienes serán parte dentro de la *Litis*.

Así proponen se instituya la obligación de los Ayuntamientos de establecer partidas adicionales en los presupuesto que soliciten año con año, para poder cubrir las indemnizaciones que se generen como consecuencia de la reparación del daño que estos realicen como autoridad.

Exponen que lo anterior y con la finalidad de brindar de manera objetiva la responsabilidad que conlleva el desempeño que tienen los poderes públicos en sus actividades como gobierno, estimamos conducente fortalecer el estado de derecho en nuestra entidad y ayudar a incrementar la confianza de los gobernados hacia sus autoridades legitimando su derecho de ejercicio acción en contra de autoridades.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por el promovente de este asunto, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y

análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Quienes integramos la Comisión que suscribe el presente dictamen, consideramos oportuno el proponer a esta Asamblea que sea aceptada a discusión la propuesta presentada por diversos Diputados Integrantes de esta Legislatura, en virtud de que nos permite dar cumplimiento a un mandato judicial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo este acto legislativo un paso necesario para poder emitir la legislación correspondiente en materia de Responsabilidad Patrimonial en el ámbito Municipal.

Por medio de la propuesta presentada por los promoventes, se establecen los lineamientos para que los particulares puedan ejercer su derecho de reparación del daño ocasionado por un hecho o acto realizado por la autoridad municipal que vulnere sus derechos cuando de los mismos recaiga una resolución de la autoridad.

En este sentido se coadyuva de manera directa para garantizar eficazmente a través del ordenamiento que rige la materia que el ciudadano cuente con los elementos jurídicos idóneos que lo faculten legalmente para realizar dicha reclamación, atendiendo a los principios básicos que nuestra Carta Magna nos otorga.

En esta tesitura este Órgano Dictaminador y atendiendo a lo que se plantea dentro del cuerpo del presente dictamen en contemplar en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, añadir un IV Bis denominado del Patrimonio Municipal coincidimos en que vendrá a fortalecer el marco jurídico municipal.

Además es de advertir que la emisión de la presente reforma parte también de dar cabal cumplimiento al mandato judicial emitido en fechas pasadas por el máximo órgano jurídico de nuestra nación, en el cual pide se emita las reformas necesarias en la materia de Responsabilidad Patrimonial en el ámbito municipal.

Lo anterior vendrá a fortalecer de manera significativa el marco normativo municipal, teniendo un acercamiento más directo entre gobierno y ciudadano, resolviendo los conflictos entre ambos, ya que el municipio es el Órgano que se tiene de primera mano para hacer valer sus derechos, además de conocer las problemática interna que se vive dentro de sus ámbito de gobierno, así como de sus necesidades.

En consecuencia, por los razonamientos jurídicos y de hecho, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, ponemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 148 y 149 de la Constitución Política Local a fin de que se circulen profusamente los extractos de las

discusiones de los Diputados que intervinieren en las mismas mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por adición de un Capítulo IV Bis denominado De la Responsabilidad Patrimonial dentro del Título Quinto Del Patrimonio Municipal, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Capítulo IV BIS De la Responsabilidad Patrimonial

ARTÍCULO 142 BIS.- La responsabilidad del Municipio por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la presente ley.

ARTÍCULO 142 BIS 1.- El pago de la indemnización se efectuará después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización. El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal en que se trate.

ARTÍCULO 142 BIS 2.- El procedimiento para el pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Municipio será consensual en procedimiento jurisdiccional o fuera de él; en ambos casos habrá solicitud del particular y la autoridad deberá tener por acreditado el daño causado en los bienes o derechos del reclamante, con motivo de la actividad irregular del Municipio.

El particular deberá acudir al procedimiento jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Municipal o ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, cuando tenga conocimiento de que se ha negado su solicitud o que no se ha dado respuesta a la que tenga presentada, para este efecto, serán aplicables las disposiciones establecidas en el título decimo del procedimiento contencioso administrativo Municipal de esta ley.

Los Municipios deberán reglamentar las bases y procedimientos para el reconocimiento del derecho a la indemnización de las personas, que sin obligación jurídica, sufran daños en cualquiera de sus bienes y/o derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular.

ARTÍCULO 142 BIS 3.- Se entiende por actividad administrativa irregular, los actos emitidos por el Municipio, Dependencias o Servidores Públicos, que sean contrarios a los Ordenamientos Legales que regulan los actos administrativos Municipales y que causaran un menoscabo patrimonial.

No se considerara actividad irregular, las Resoluciones de la Autoridad, en ejercicio de un derecho tutelado, aun cuando con esta se causara daño o perjuicio al particular.

ARTÍCULO 142 BIS 4.- Serán sujetos obligados y por lo tanto, parte del Procedimiento Administrativo de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial, la Autoridad Municipal que haya cometido actos irregulares que causen perjuicio directo o indirecto al particular.

ARTÍCULO 132 BIS 5.- Los daños y perjuicios materiales consecuencia de los actos irregulares administrativos de los Municipios, que constituyan la lesión patrimonial, habrán de ser reales y directamente relacionados con el afectado.

ARTÍCULO 142 BIS 6.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional, sin perjuicio de que pueda convenirse con la persona dañada o perjudicada el pago en especie o en parcialidades o ambos.

ARTÍCULO 142 BIS 7.- El derecho de reclamar la indemnización a la que se refiere esta capitulo prescribe en treinta días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se produzca el daño o perjuicio, o

II. Cesen los efectos del daño o perjuicio si fuera de carácter continuo.

ARTÍCULO 142 BIS 8.- Se considera afectado con derecho a indemnizar, a la persona física o moral que sufra daños materiales derivados de actos administrativos realizados por el municipio, que afecten directamente su patrimonio.

ARTÍCULO 142 BIS 9.- El procedimiento de reclamación de la indemnización se iniciará a instancia de parte agraviada mediante la presentación del escrito inicial de demanda, ante el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal y por falta de este, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; el escrito inicial deberá presentarlo la persona física o moral que se considere dañada o perjudicada, o a través de su legítimo representante.

ARTÍCULO 142 BIS 10.- En todos los casos, será parte demandada el Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 142 BIS 11.- Los requisitos que debe contener el escrito inicial de demanda son:

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona afectada o, en su caso, de quien legítimamente promueva en su nombre. Cuando dos o más personas demanden el pago de la

indemnización, éstas deberán litigar unidas y bajo una misma representación;

II. Autoridad o Dependencia Municipal que a su consideración haya causado el daño o perjuicio patrimonial;

III. Los daños o perjuicios ocasionados;

IV. La razón pormenorizada de los hechos por los cuales considera deba responder el Municipio por la actividad irregular que le causo el daño o perjuicio reclamado;

V. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiera;

VI. Las pruebas que la persona afectada ofrezca y que sustenten la demanda, y

VIII. La pretensión que se deduce.

La demanda deberá contener la firma de la persona afectada o, en su caso, la de su representante legal.

En el caso de la fracción VI de este artículo, la persona afectada, además de indicar las pruebas que ofrece, tratándose de pruebas documentales, deberá presentarlas junto con la demanda en original o copia certificada, o señalar el lugar en que se encuentran.

Cuando se omita alguno de los datos que se señalan en este artículo, la autoridad que conozca del asunto requerirá al demandante, para que subsane la omisión en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, y la apercibirá que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda.

ARTÍCULO 142 BIS 12.- La autoridad que conozca del asunto podrá acordar la acumulación de los procedimientos de reclamación de indemnización, de oficio o a petición de parte, cuando se trate de actos conexos o cuando lo estime conveniente el trámite unificado de los asuntos.

ARTÍCULO 142 BIS 13.- El procedimiento terminará anticipadamente en los siguientes casos:

I. Por desistimiento de la demanda;

II. Por inactividad procesal a cargo de la persona que interpuso la demanda cuando no se haya interpuesto ninguna promoción que impulse el procedimiento, durante un término continuo de 180 días contados a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procedimental; y

III. En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del negocio.

ARTÍCULO 142 BIS 14.- Los Municipios bajo el procedimiento que establezcan para el pago de la Responsabilidad Patrimonial, deberán evaluar la veracidad de los hechos y/o circunstancias que generaran como consecuencia de la obligación de indemnización por responsabilidad patrimonial, exceptuándose de dicha obligación los casos en que no sea consecuencia de la actividad administrativa, los imposibles de prever y evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o la tecnología existentes en el momento de su acaecimiento.

ARTÍCULO 142 BIS 15.- El Presidente Municipal, deberá proponer a consideración del Ayuntamiento el monto de la partida contingente dentro de presupuesto de egresos, con el que hará frente a las indemnizaciones que se generen como consecuencia de la Responsabilidad Patrimonial derivada de la actividad administrativa irregular.

Dentro de esta partida deberá considerarse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO 142 BIS 16.- El Municipio mediante la Tesorería Municipal deberá contar con un registro de Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial.

Los Registros, serán públicos, y tendrán por objeto llevar el seguimiento y la inscripción de las sentencias firmes que condenen a los Municipios

por responsabilidad patrimonial, a fin de que se paguen las indemnizaciones en orden cronológico según la fecha y hora de notificación de la sentencia, asignándosele un número de folio para su control.

Los Registros de Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial se publicarán en el portal de Internet del Municipio en los casos en que cuente con ello, contendrán, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en relación a la protección de datos personales, el nombre del beneficiario, monto de la indemnización y los datos del expediente donde se encuentra la sentencia que condenó al Estado o Municipio.

ARTÍCULO 142 BIS 17.- La indemnizaciones fijadas por las Autoridades Administrativas o que resultaran de algún procedimiento Judicial, que excedan del monto máximo presupuestado o que no pudiesen cubrirse con la partida contingente en un ejercicio fiscal, deberán ser cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, basándose en el orden de registro, sin perjuicio del pago de intereses generados por en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal vigente en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 142 BIS 18.- Los Municipios tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de

daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial o de obtener alguna indemnización por parte del Municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los actos o resoluciones que se hayan llevado a cabo antes de la entrada en vigor de esta reforma se resolverán conforme a las leyes que fueron promovidas.

Monterrey, Nuevo León a diciembre de 2012

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

José Adrián González Navarro

Dip. Vicepresidente:

Juan Manuel Cavazos Balderas

Dip. Secretario:

Julio César Álvarez González

Dip. Vocal:

Luis David Ortiz Salinas

Dip. Vocal:

Juan Enrique Barrios Rodríguez

Dip. Vocal:

María Dolores Leal Cantú

Dip. Vocal:

Fernando Elizondo Ortiz

Dip. Vocal:

Daniel Torres Cantú

Dip. Vocal:

Francisco Reynaldo Cienfuegos
Martínez

Dip. Vocal:

José Juan Guajardo Martínez

Dip. Vocal:

Guadalupe Rodríguez Martínez